

DECRETO N° 767

VISTO: La Ley 3621 y CONSIDERANDO:

Que, se hace necesario para un eficaz y eficiente funcionamiento de la Caja de Profesionales Médicos (CAPROME), fa reglamentación de los artículos: 92,23,25, 26,30, 34, 43, 45, 58, 61, 71 y 72;

Que, es necesario por una parte, reglamentar el funcionamiento del Directorio y del Consejo de Vigilancia, como así también determinar el monto mínimo cuyo movimiento requerirá la firma de un número de Directores y Síndicos que fijará la Asamblea;

Que, también se requiere fijar las bases técnico actuariales necesarias para el funcionamiento de la caja y los requisitos para que se incorporen profesionales de la salud matriculados en otros colegios, además de los médicos;

Que, se debe además establecer el modo en que deberá cumplirse la obligación de la CAPROME de otorgar los servicios de una obra social a sus afiliados,

Que, asimismo, cabe reglamentar otros aspectos que hacen a un buen desenvolvimiento de la función que debe llevar a cabo la Caja de Profesionales Médicos (CAPROME).

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES - DECRETA:

(Reglamenta el Art. 22) A las reuniones de Directorio

c) Tesorero: será responsable con su firma de autorizar todos los pagos que efectúe la CAPROME y deberá cumplir las demás funciones, que le fije el Directorio.

d) Protesorero: colaborará con el Tesorero, y lo reemplazará en los mismos supuestos en que el Vocal 1° reemplaza al presidente.

El Vocal 1° reemplazará al presidente en caso de licencia, ausencia temporaria o definitiva, renuncia o cesantía, muerte o incapacidad sobreviniente; durante el tiempo faltante para completar el mandato del mismo.

Los cargos se asignarán mediante el voto favorable de cuatro (4) miembros del Directorio.

(Reglamenta los art. 30 y 34) El Consejo de Vigilancia funcionará independientemente del Directorio, con plena autonomía resolutive.

Sesionará con la presencia de los tres (3) representantes de las distintas circunscripciones médicas, pudiendo asistir en forma indistinta los titulares o los suplentes.

Los suplentes reemplazarán a los titulares por las mismas causas previstas en el artículo anterior para el reemplazo de los miembros del Directorio.

Las resoluciones serán aprobadas por el voto favorable de dos (2) de sus miembros.

De entre sus integrantes, se designará un coordinador, quien será encargado de recepcionar la documentación que se le remita, convocar (de oficio o a pedido de los otros miembros a reunión del Consejo de Vigilancia) suscribir la documentación mediante la cual se efectúen las comunicaciones a la Asamblea o al Directorio.

El Coordinador deberá asistir obligatoriamente a las reuniones del Directorio, siendo optativa la asistencia para los otros miembros, quienes no obstante, deberán interiorizarse de los pormenores y planteos que se hagan en las reuniones de Directorio y que signifiquen gastos y/ o inversiones.

(Reglamenta el Art. 43) A los fines del artículo reglamentado, los aportes adeudados serán exigibles desde la fecha de su vencimiento, devengando un interés diario por mora cuya tasa será establecida por el Directorio de la Caja. Una vez transcurridos treinta (30) día del plazo en que los mismos debieron ser abonados y previo a la emisión del certificado de deuda al que el artículo se refiere, el Directorio deberá intimar en forma fehaciente por un plazo de cinco (5) días hábiles al afiliado moroso a que regularice su situación ante la Caja, pudiendo en dicho plazo el interesado interponer las defensas que tuviere. Vencido el mismo, se emitirá la certificación de la deuda, a los fines de su ejecución en sede judicial, que deberá contener los siguientes datos: fecha, nombre completo y demás datos personales del afiliado, período- o períodos- reclamados; monto, discriminando capital e intereses, aclarando la tasa aplicable; firma del presidente y tesorero.

Reglamenta el Art. 45) Todo movimiento de fondos superior a la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), requerirá de la autorización del número de Directores y Síndicos que determine la Asamblea. Los cheques mediante los cuales se efectivicen pagos a partir de la suma indicada, requerirán I obligatoriamente el número de firmas de los

miembros del Directorio que fije la Asamblea, lo que deberá ser comunicado fehacientemente al Banco girado.

(Reglamenta el Art. 58) La CAPROME contará con un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, para contratar los servicios previstos en el artículo reglamentado, previo estudio de factibilidad y costos.

(Reglamenta el Artículo 61) La CAPROME deberá asegurar los servicios del Plan Médico Obligatorio a aquellos afiliados que no tuvieren ninguna cobertura de Obra Social, estando a cargo de los beneficiarios el pago de los servicios.

(Reglamenta el Art. 71) Se establece que las bases Técnico actuariales necesarias para el funcionamiento de la Caja serán las siguientes:

o La CAPROME adoptará a los fines de los cálculos de las prestaciones a otorgar, la tabla de mortalidad elaborada por el INDEC para la Argentina en el año 1991, en adelante ARG-91, la que podrá ser ajustada con un recargo de seguridad hasta un ocho por ciento (8%). Tanto el tipo de tabla adoptada como el porcentaje de recargo de seguridad, podrán ser modificados por resolución de la Asamblea.

Las prestaciones a otorgar se basarán en una equivalencia financiera-actuarial considerando la tabla mencionada y una carga financiera mínima equivalente a la tasa anual pagada por el Banco de la Nación Argentina o entidad que lo reemplace para depósitos en Caja de Ahorro, con respecto al saldo acumulado para financiar la prestación. Esta tasa podrá ser elevada, hasta la tasa de rentabilidad promedio obtenida por las colocaciones financieras efectuadas de los fondos afectados al régimen de Capitalización.

o Entiéndase que existe equivalencia financiera-actuarial cuando valuados con la ponderación probabilística y financiera los valores actuales de la prestación-a otorgar y el valor previsto para su financiamiento resulten iguales al momento de valuación.

o En cada caso, el Directorio, mediante disposiciones específicas, determinará las fórmulas aplicables para efectuar los cálculos.

o En todos los casos deberá quedar garantizada una equivalencia financiera actuarial entre los ingresos que obtenga la CAPROME para las prestaciones a otorgar y las prestaciones otorgadas.

(Reglamenta el Art. 72) Se establece como requisito para la incorporación de otros profesionales de la salud a la CAPROME, que el Colegio, que lleve la matrícula apruebe la incorporación mediante una Asamblea especial convocada al efecto, con quince (15) días como mínimo de anticipación, debiendo publicarse la convocatoria, por tres (3) días en un diario local y en el Boletín Oficial de la provincia.

De ser aceptada por la Asamblea del Colegio la incorporación, los matriculados integrarán la CAPROME en forma obligatoria.

Cumplido el requisito de ingreso del aporte obligatorio. -a la CAPROME que corresponda según la categoría a la que pertenezcan, tendrán derecho a acceder a todas las prestaciones previstas en el Capítulo X de la Ley, 3621 y a ser beneficiarios de préstamos otorgados por la Caja, en las condiciones de seguridad establecidas por el reglamento pertinente.

Los Colegios tendrán derecho a proponer veedores pares' Directorio y el Consejo de Vigilancia, con voz pero sin voto, los que representarán a los matriculados del mismo, quedando facultada cada entidad para establecer las modalidades de dicha representación.

La fecha en que empezará a regir la incorporación obligatoria será convenida de común acuerdo entre el Colegio respectivo y la CAPROME.

REFRENDARÁ el presente decreto el Sr. Ministro Secretario de Estado General y de Coordinación de Gabinete y el Sr. Ministro Secretario de Gobierno.

REGÍSTRESE, Comuníquese, Publíquese. Tomen conocimiento. Cumplido, ARCHÍVESE.-